



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06269-2007-PA/TC

LIMA

FAST DISC S.A.C.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Fast Disc S.A.C. debidamente representado por Juan Carlos Vamner Romero Toledo, contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 2 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 26 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Jesús María solicitando la nulidad de la Resolución 9, del expediente de ejecución coactiva 005-2005-B (AC), emitida el 19 de enero de 2007. Manifiesta que se ha afectado su derecho a trabajar libremente y a la propiedad, por cuanto la Municipalidad demandada ha desconocido la Resolución Directoral 412/INC-DFA emitida por del Instituto Nacional de Cultura (INC). Indica, que ésta reconoce al “Tour Resucitar” como un espectáculo público cultural no deportivo, razón por la cual debía eximirse del pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos, establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo 776. Es de precisar, que la Resolución 9 dispuso que el Banco de Crédito del Perú emita y entregue el cheque de gerencia a nombre de la Municipalidad Distrital de Jesús María, por la suma retenida a la recurrente de S/. 166,060.78.
2. Que el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2007, declaró improcedente *in limine* la demanda, considerando que la discusión de fondo se encuentra en determinar si el “Tour Resucitar” tiene la calidad de espectáculo cultural, no siendo el amparo la vía que sustituya al contencioso administrativo, siendo de aplicación 5.2. Código Procesal Constitucional. La recurrida, confirmó la apelada por los mismos fundamentos, estimando que el amparo no era la vía idónea para la protección de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06269-2007-PA/TC  
LIMA  
FAST DISC S.A.C.

3. Que la protección de los derechos fundamentales, en un Estado social y democrático de derecho implican su tutela en cada nivel de la actuación estatal. En caso, se alegue la vulneración de algún derecho fundamental, son los jueces los que actuarán como inmediatos defensores de tales derechos, lo que no significa que estos puedan actuar de oficio. Los derechos fundamentales son tutelados en virtud de la demanda interpuesta siendo los involucrados en el proceso constitucional los que deben brindar al juez -bajo una ética y lealtad procesal- la información e interpretación pertinente a fin de que se convalide su pretensión. Para ello, los demandantes, deben haber cumplido con los presupuestos procesales que impone el Código Procesal Constitucional. Por ejemplo, el plazo máximo para acudir vía amparo presenta un límite a dicha facultad, lo que no implica que el litigante se vea desprotegido, ya que puede acudir a la vía ordinaria, que tiene plazos mayores para accionar.
4. Que frente a los actos administrativos, procede que las personas que aleguen la vulneración procedan a interponer demanda de amparo, siempre que cumplan con las reglas y criterios establecidos en el Código Procesal Constitucional y no se incurra en alguno de los supuestos del artículo 5 de dicho cuerpo legislativo. En tal sentido, el artículo 5.4 del citado código explica que se declarará la improcedencia cuando no se hayan agotado las vías previas.

Sobre la finalidad del agotamiento de la vía previa, este Tribunal ha establecido lo siguiente: “[l]a exigencia de agotarse la vía administrativa antes de acudir al amparo constitucional se fundamenta en la necesidad de brindar a la Administración la posibilidad de revisar sus propios actos, a efectos de posibilitar que el administrado, antes de acudir a la sede jurisdiccional, pueda en esa vía solucionar, de ser el caso, la lesión de sus derechos e intereses legítimos” (STC 0895-2001-AA/TC).

En el caso de controversias tributarias, es el Tribunal Fiscal el encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones presentadas (artículo 124 y 143 del Código Tributario).

5. Que la resolución cuestionada, y en general el procedimiento de ejecución coactiva, es consecuencia del acto administrativo que definió la deuda tributaria exigible. Si el administrado no estuvo de acuerdo con tales actos que determinaron la deuda tributaria pudo interponer los medios impugnatorios legalmente establecidos. Si no lo hizo o lo hizo extemporáneamente, tales actos se entenderán consentidos y por consiguiente la Administración estará habilitada para iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 26979, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06269-2007-PA/TC  
LIMA  
FAST DISC S.A.C.

Procedimiento de Ejecución Coactiva. En efecto, en dicho artículo se considera que es deuda exigible “a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa, emitida por la Entidad conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley;”

La cobranza coactiva es una de las manifestaciones de la autotutela ejecutiva de la que gozan algunas entidades administrativas, por lo que éstas se encuentran facultadas para ejecutar el cobro coactivo de deudas exigibles (sean tributarias o no). Tal como lo indicó este Tribunal Constitucional en el fundamento 46 de la STC 0015-2005-AI/TC, la facultad de autotutela de la Administración Pública de ejecutar sus propias resoluciones –como sucede en el caso del procedimiento de ejecución coactiva– se sustenta en los principios de presunción de legitimidad y de ejecución de las decisiones administrativas, lo que también implica la tutela de los derechos fundamentales de los administrados que puedan verse amenazados o vulnerados por la actividad de la Administración, como son los derechos al debido procedimiento y a la tutela judicial efectiva.

6. Que como se deduce de los escritos obrantes a folios 13 y 18, la Resolución de Determinación 2004-0001-0001-MJM/GR/UCFT y la Resolución de Multa 2004-0001-0001-MJM/GR/UCFT, notificadas en noviembre de 2004, determinaron la deuda tributaria de la recurrente por concepto del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos. Es decir, son estos actos administrativos los que habrían determinado la obligación tributaria de la recurrente sin tomar en cuenta la resolución del INC. De autos no se aprecia que tales resoluciones hayan sido impugnadas en el plazo establecido, es decir, los demandantes dejaron consentir tales resoluciones. No se trata pues, como lo argumenta la actora en su demanda, que el acto ha sido ejecutado antes de vencerse el plazo para que quede consentida, queriendo con ello subsumir su situación bajo la excepción del artículo 46, inciso 1. En tal sentido, es claro que al no haberse agotado la vía previa, se ha incurrido en la causal establecido en el artículo 5.4 del Código procesal Constitucional.
7. Que finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera necesario precisar a título ilustrativo que “la “calificación” como “culturales” de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuelas, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, por parte del Instituto Nacional de Cultura es *declarativa*, para efectos de la exoneración tributaria y, por lo tanto, al margen de la calificación del Instituto Nacional de Cultura, dichas actividades pueden ser beneficiadas con la exoneración del pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos” (STC 0042-2004-AI/TC, Fundamento 19)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06269-2007-PA/TC  
LIMA  
FAST DISC S.A.C.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

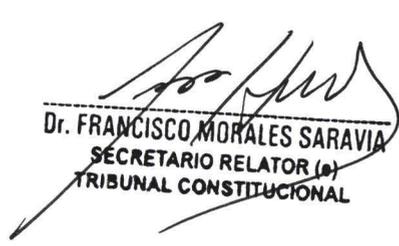
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

  
Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO RELATOR (\*)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL